



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00133-00  
**ACCIONANTE:** ZOILA ROSA HURTADO DE LÓPEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y CARLOS MARIO LÓPEZ HURTADO

Bogotá D.C. 17 de julio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ZOILA ROSA HURTADO DE LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y el señor **CARLOS MARIO LÓPEZ HURTADO** para que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, seguridad social, protección a persona de la tercera edad y vida digna

Del escrito presentando se extractan los siguientes

### **1. HECHOS**

Afirma la parte accionante que mediante Resolución No. 4647 del 28 de diciembre de 1982, Foncolpuertos reconoció al Señor Alberto López Rendon una pensión de jubilación efectiva a partir del 16 de marzo de 1962. Agrega que mediante Resolución No. 001615 de 27 de abril de 2012, con ocasión al fallecimiento del señor López Rendon, se reconoció a la actora pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge con un porcentaje del 50%. El 50% restante quedó en suspenso por el posible derecho que pudiera corresponder al señor Carlos Mario López Hurtado, en calidad de hijo menor para ese momento.

Manifiesta que el señor Carlos Mario López Hurtado, cumplió la mayoría de edad el 22 de marzo de 2017 y que no ha acreditado su condición de estudiante, necesario para acceder al derecho pensional. En este sentido, la señora Rosa Hurtado elevó petición a la UGPP el 28 de febrero de 2020, solicitando el acrecimiento de la mesada pensional de sobreviviente al 100% como única beneficiaria de la pensión del señor Alberto López. Esta petición fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución 009702 de 17 de abril de 2020, frente a la cual interpuso los correspondientes recursos que fueron atendidos desfavorablemente mediante las Resoluciones RDP 011526 del 13 de mayo de 2020 y RDP 011823 de 15 de mayo de 2020.

Precisa que la demandada desconoció su derecho pensional adquirido al negar el acrecentamiento de la mesada. Resalta que se encuentra en estado de vulnerabilidad por su avanzada edad y por las enfermedades que padece.

### **2. PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicita el amparo definitivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, seguridad social, protección a persona de la tercera edad y vida digna, ordenando a la UGPP el acrecentamiento de su pensión de

sobreviviente desde el momento en que el señor Carlos Mario López cumplió la mayoría de edad.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y debidamente notificada.

### **4. CONTESTACIÓN**

- **UGPP**

La entidad hace un recuento de los antecedentes sobre el reconocimiento de la sustitución pensional que devenga la demandante. Precisa que para la fecha de su deceso el causante señor Alberto López, tenía como beneficiario de los servicios de salud a su hijo menor de edad Carlos Mario López Hurtado por lo cual se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional que le pudiera corresponder pues para ese momento no había presentado reclamación. Enfatiza que el acto administrativo que dejó en suspenso la prestación determinó que dicha medida “se mantenía hasta tanto se presentara solicitud de reconocimiento con el lleno de los requisitos legales, ya que el menor mantiene la expectativa de sus derechos hasta los 25 años de edad, esto hasta el 23 de marzo de 2024 fecha en la cual de no haberse presentado solicitud alguna podrá la administración reconocer el 50% a quien corresponda”. Agrega que dicho argumento fue reiterado en la Resolución RDP 009702 del 27 de abril de 2020 a través de la cual se negó la solicitud de acrecimiento pensional a la señora Zoila Rosa Hurtado de López.

Corolario de esto, concluyó que los derechos pensionales son irrenunciables y el de un beneficiario, en calidad de hijo, no es susceptible de ser extinguido entre los 18 y los 25 años, salvo que se acredite plenamente la pérdida del derecho de acuerdo con los requisitos legales. Sin embargo, sí es procedente suspenderlo en caso de que no se acredite la condición de estudiante o la dependencia económica.

De otro lado, en relación con los derechos deprecados como vulnerados sostiene que no existe, habida cuenta que la accionante recibe una mesada pensional de \$4.200.337 y la entidad ha respondido en debida forma las peticiones elevadas por la actora.

Finalmente señala que al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable la presente tutela resulta improcedente. Esto habida cuenta que la accionante puede acudir a la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y demandar el acto que le negó el acrecentamiento de su derecho pensional

- el señor Carlos Mario López pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico [mayito364@hotmail.com](mailto:mayito364@hotmail.com) guardó silencio.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si se cumplen los parámetros fijados por la jurisprudencia como excepción al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y en caso afirmativo analizar si la UGPP desconoció los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, seguridad social, protección a persona de la tercera edad y vida digna

## 6. CONSIDERACIONES

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela en general**

*El artículo 86 de la Constitución le asigna a la acción de tutela un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa.:*

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)* Subrayas fuera de texto original.

*En concordancia con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”

*De la normatividad señalada se colige que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, y sólo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado. Esto por cuanto dicho mecanismo constitucional, no puede entrar a reemplazar los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.*

### **Procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales**

*Ahora bien, en relación con este tipo de prestaciones el Alto Tribunal Constitucional ha admitido el estudio de la solicitud por vía de tutela cuando “se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, siempre y cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de otros mecanismos.”<sup>1</sup>*

*En el mismo sentido, ha enfatizado la Corte en relación con el derecho pensional de las personas de la tercera edad, que si bien son sujetos de especial protección esa sola circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela. así lo expresó dicha corporación:*

*(...) aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional

*Es bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia<sup>2</sup> ” (negrilla del del Despacho)*

Así, se colige que aunque la tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales, cuando se está frente a sujetos que por su condición particular se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, la misma será procedente siempre y cuando este acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, derivado de la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos.

### **Sobre el perjuicio irremediable.**

*Este se entiende cuando “el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”<sup>3</sup>.*

Con la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, así:

*“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-337 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2006.

*Del aparte citado sobre el perjuicio irremediable se colige que hay circunstancias de hecho que de continuar presentes hacen inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, bien sea de forma directa o como mecanismo transitorio.*

*En cuanto a la acreditación del perjuicio irremediable, la Corte mediante Sentencia T-378 de 2018 señaló:*

*“(…) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa”.*

*Bajo estas consideraciones pasa el Despacho a analizar la situación particular de la actora a fin de establecer si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional.*

### **Caso en concreto**

*Como ya se anotó en precedencia, la señora **ZOILA ROSA HURTADO DE LÓPEZ** solicita se tutelen en su favor los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, seguridad social, protección a persona de la tercera edad y vida digna, que considera vulnerados por la UGPP por cuanto negó la solicitud de acrecentamiento de la pensión de sobreviviente que devenga. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada el acrecimiento de su pensión de sobreviviente desde el momento en que el señor Carlos Mario López cumplió la mayoría de edad.*

*Como se observa el conflicto consiste en determinar la legalidad de las Resoluciones 009702 de 17 de abril de 2020, RDP 011526 del 13 de mayo de 2020 y RDP 011823 de 15 de mayo de 2020; mediante las cuales la entidad negó el acrecentamiento de la mesada pensional que devenga como beneficiaria de la pensión del señor Alberto López. En esa medida el estudio de la legalidad de dichos actos administrativos tiene previsto un mecanismo judicial diferente al de la acción de la tutela, pudiendo la accionante acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Juez natural para que dirima la controversia. Incluso, en caso de considerarlo necesario, en dicho proceso puede solicitar la declaratoria de una medida cautelar que tiene permite proteger en forma efectiva derechos constitucionales.*

*De otro lado, con en el escrito de tutela se plantea que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad al contar con 78 años y padecer quebrantamientos de salud propios de su edad. A su turno la accionada señala que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ni que los derechos fundamentales de la señora Hurtado de López se vean afectados o amenazados.*

*Observa el Despacho que con la contestación de la tutela se aportó certificación<sup>4</sup> expedida por el FOPEP donde se evidencia que la demandante actualmente devenga una **pensión de jubilación por con un valor de \$1.284.986,37** y una **sustitución pensional por valor de \$2.915.350,78**.*

*En este sentido, acorde con la jurisprudencia esbozada en líneas anteriores no es suficiente que la demandante sea una persona de la tercera, para que esta acción constitucional sea procedente como mecanismo definitivo de protección, como lo*

<sup>4</sup> Ver pág. 13 del archivo PDF "4.CONTESTACION TUTELA UGPP 2020-133"

*plantea la apoderada de la parte actora. Era preciso acreditar, al menos sumariamente que, ante la falta de intervención del Juez Constitucional se causaría un perjuicio irremediable o se materializaría la afectación de un derecho fundamental; situaciones que en el sub judice no se presentan.*

*En relación con el derecho al debido proceso, se tiene que la tutelante ha tenido la oportunidad de presentar las peticiones y recursos a que tiene derecho en sede administrativa, los cuales han sido atendidos por la UGPP. Con respecto al derecho a la seguridad social, es un hecho notorio que la demandante por ser una persona pensionada goza de los servicios de salud del régimen contributivo.*

*Ahora bien, en lo referente al mínimo vital tampoco se acreditó que los ingresos que devenga la señora Hurtado de López por concepto de la pensión de jubilación y de la sustitución pensional de la que es beneficiaria, sean insuficientes para cubrir sus necesidades básicas o que se encuentre en una situación económica crítica.*

*Corolario de lo expuesto, para esta judicatura la presente acción de tutela no es procedente ni como mecanismo principal, ni como mecanismo transitorio, ya que no se logró desvirtuar la idoneidad del proceso ordinario y no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, ni la afectación de un derecho fundamental.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela presentada por la señora **ZOILA ROSA HURTADO DE LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y del señor **CARLOS MARIO LÓPEZ HURTADO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**CUARTO. ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

**QUINTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**